



221

Bogotá D.C, 13 de febrero de 2020

Señor

MARIO CORDOBA

Representante Legal

INVERSIONES DIVERCORD SAS

Carrera 110 # 68B-15

Email: [cordobamario-25@hotmail.com](mailto:cordobamario-25@hotmail.com) y [yennyalex15@yahoo.es](mailto:yennyalex15@yahoo.es).

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Concepto Previo para Juegos Localizados de Suerte y Azar.

Referencia: Radicado Orfeo: No. 20204210123642

Respetado señor Córdoba,

En atención a la solicitud realizada para el establecimiento de comercio denominado “CASINO TERRASA 38”, juego localizado de suerte y azar, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto Distrital 411 de 2016<sup>1</sup>, procede a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo 32 de la Ley 643 de 2001<sup>2</sup> define y regula los juegos localizados, lo siguiente: “**JUEGOS LOCALIZADOS.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares (...)

*Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego”*

2. El Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado con la Ley 1098 de 2006, consagra en el artículo 30 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno (...)

ARTÍCULO 14°. DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA. Corresponde a la Dirección para la Gestión Policiva el ejercicio de las siguientes funciones: (...)

i) Dar respuesta sobre las solicitudes para la realización juegos de habilidad y destreza, y juegos localizados de suerte y azar que se pretendan adelantar en Bogotá. D.C.(...)”

<sup>2</sup> “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.”



*Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.*

PARÁGRAFO 1o. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad (...). (Lo subrayado y en negrillas no es del texto original).

3. En pertinencia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, se regula en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup> que no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con juegos de suerte y azar localizados, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos. Este mismo artículo establece a cargo de los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los Alcaldes, la facultad de definir el perímetro para el ejercicio de las actividades ya mencionadas.
4. El artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 indica que lo allí dispuesto se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Así es como en el Distrito Capital, el perímetro para el ejercicio de la actividad económica de juegos localizados de suerte y azar está delimitado en el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, de la siguiente manera:  
*“Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar y de habilidad y destreza deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. No se podrán ubicar en zonas de uso público, sectores residenciales o de uso institucional y a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, clínicas y hospitales. Los juegos localizados de suerte y azar que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente artículo, independientemente de la actividad complementaria”.*
5. Como comportamiento que afecta la integridad de niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no debe realizarse, so pena que se apliquen las medidas correctivas de Multa General tipo 4, Suspensión Temporal de actividad y Destrucción de bien, el literal numeral 1 literal f) del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, consagra:  
*“(…) 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...)  
f) se desarrollen juegos de suerte y azar localizados (...)*”.
6. Mediante el Decreto Distrital 350 del 8 de octubre de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Nacional, 35 y 38 numeral 4 del Decreto Ley 1421, reguló las rifas, juegos, concursos, espectáculos públicos y eventos masivos en el Distrito Capital. Este Decreto Reglamentario, modificado por el 321 de 2004, clasifica en el artículo 11 como juego localizado, entre otros, a los operados en casinos y similares. A su vez en el artículo 11 establece los requisitos que deben acreditarse para emitir el concepto previo, a saber:  
*“ARTICULO 11: Concepto Previo. Para la obtención del concepto previo, los juegos localizados deberán acreditar los siguientes requisitos:*
  - a. *Certificado de existencia y representación legal y NIT, si es persona jurídica. Si es persona natural fotocopia simple de la cédula de ciudadanía.*
  - b. *Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, con vigencia no inferior a 3 meses a la fecha de solicitud de concepto.*

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”



- c. *Polígono del predio y/o UPZ con su ficha normativa de las Curadurías Urbanas ó Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
- d. *Relación detallada de cada una de las máquinas con su respectiva identificación.*
- e. *Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría de Gobierno para tales efectos."*

7. El peticionario anexó para el efecto, los siguientes documentos:

- a. Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría Distrital de Gobierno en el aplicativo JACD.
- b. Copia de la cedula de ciudadanía No. 19455540 de Bogotá, del señor MARIO CORDOBA
- c. Copia del Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES DIVERCORD SAS, con NIT 900194625-1, emitido el 27 de diciembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se certifica la actividad principal: 9200 (Actividades de Azar y Apuestas), bajo la representación legal del señor Mario Córdoba y tener esa sociedad matriculado desde el 29 de enero de 2008, el establecimiento de comercio "CASINO TERRASA 38" en la dirección Cra 17 F # 69-31 Sur.
- d. Copia del Concepto de Uso Radicación No. 11001-2-19-3187 del 21 de octubre de 2019 emitido por el Curador Urbano No. 2, donde se indica para la Dirección KR 17 F 69 31 S lo siguiente:

"En cumplimiento del citado POT, se expidió el Decreto Distrital 440 de 2004 "Por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 67-lucero ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar", el predio de la referencia se localiza en Área de Actividad Residencial, Zona Actividad Económica en la Vivienda, Tratamiento Mejoramiento Integral, Modalidad Complementaria, Sector Normativo 3 Subsector de Usos CML.

Los usos JUEGOS DE SUERTE Y AZAR (CASINO) en consulta, se clasifican como Servicios Personales-Servicios de Comunicación y Entretenimiento Masivos de Escala Zonal B, de conformidad con los usos de la UPZ en mención, la actividad está contemplada como Complementaria, por tanto, se considera PERMITIDA, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- 9. En edificaciones diseñadas, construidas o adecuadas para este uso.
- 15. Cumpliendo con las normas nacionales sobre la materia. (...)

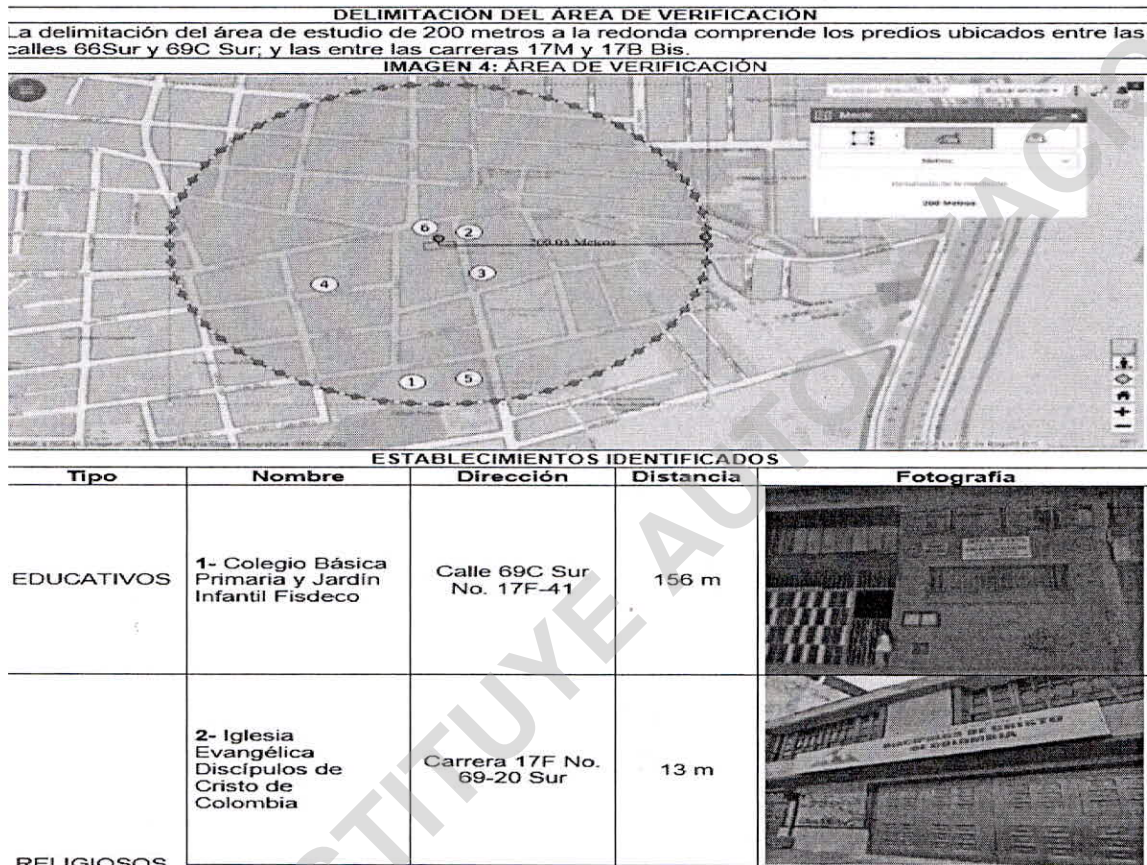
El presente concepto no autoriza el funcionamiento de ningún uso, ni es válido para adelantar intervenciones en el predio sin la respectiva licencia de construcción de conformidad con el numeral 1 del artículo 337 del Decreto Distrital 190 de 2004 "Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia (...)"

- e. Relación de treinta y un (31) máquinas que conforman el establecimiento de comercio "CASINO TERRASA 38"
- f. Manifestación del representante legal de INVERSIONES DIVERCORD SAS del 17 de enero de 2020 en la que indica que el predio ubicado en la Cra 17 F # 69-31 Sur, nombrado CASINO TERRASA 38 "No hace parte de ninguna Propiedad Horizontal y por lo cual NO requiere autorización de ningún consejo de copropietarios".
- g. Copia de Licencia de Construcción emitida como Resolución No. 11001-2-19-0973 del 16 de mayo de 2019, con ejecutoria del 23 de mayo de 2019, emitida por el Curador Urbano No. 2 para la KR 17 F 69 31 S (actual), en la modalidad de OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL, para una edificación en tres (3) pisos de altura destinada a una (1) unidad de Comercio Vecinal A, una (1) unidad de Servicios Personales- Profesionales Técnicos Especializados Escala Zonal y una (1) unidad de Servicios Personales- Comunicación y Entretenimiento Masivos Escala Zonal B.

Que de acuerdo con los informes de visitas del 23 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020, realizadas por arquitecta de la Dirección para la Gestión Políciva y que presentados con memorandos 20202200022993 del 27 de enero de 2020 y 20202200063493 del 12 de febrero de 2020, en la dirección Carrera 17F 69 31 Sur; conforme



a la plataforma SINUPOT se identifica el lote catastral 0025173117, barrio Lucero del Sur, localidad de Ciudad Bolívar, estrato 2, encontrando lo siguiente:



“(…) En el área de verificación se identificaron establecimientos de uso educativo, religioso y de salud que debe tener en cuenta la Dirección para la Gestión Políciva para la emisión del concepto previo de Juegos Localizados de Suerte y Azar: - Se destaca la proximidad a menos de 200 metros a la "Fundación Integración Social y Desarrollo Comunitario- Fisdeco" y de acuerdo con la información publicada por la fundación se prestan los servicios de: Educación No Formal a niños entre 3 meses y 5 años, Educación Básica Primaria hasta quinto grado, Centro Médico Social Nuestra Señora del Lucero (programas de medicina preventiva y curativa), Actividad de culto mediante la Parroquia Nuestra Señora del Lucero, entre otros. - Se identificaron varios establecimientos de actividades de culto de escala vecinal. - No se identificaron clínicas u hospitales en el área de estudio”.

Sobre este tema, la Sentencia de constitucional C-173 del 8 de marzo de 2006<sup>4</sup>, determinó que:

*"... los juegos localizados serán operados por intermedio de particulares, previa autorización y suscripción de acuerdos de concesión, precisando que "la operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales", es decir, por su propia naturaleza, esta variedad de*

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



juegos de suerte y azar no pueden ser instalados arbitrariamente en cualquier sector de la ciudad, sino que su ubicación debe consultar lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial" (el subrayado es mío)".

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto 411 de 2016, SE ABSTIENE de emitir el concepto solicitado, toda vez que por lo reportado en los informes de visita antes citados, el establecimiento de comercio se encuentra dentro del área de influencia de un (1) centro de educación No formal para niños entre 3 meses y 5 años, un (1) centro médico social y otros establecimientos de actividades de culto de escala vecinal; por lo tanto, contraría lo previsto en el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, normativa que por lo expuesto en la primera parte del presente documento, resulta aplicable, en congruencia con las previsiones de los artículos 84 y 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si bien se aporta licencia de construcción, se debe tener en cuenta, como lo conceptuó el Curador Urbano No. 2, que sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido, una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y así está evidenciado que en el caso no se cumple con el perímetro que permitiría el desarrollo de la actividad.

Cordial Saludo,



ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO  
Director para la Gestión Políciva (E)

Elaboró: Liliana Mayorga Llanos  
Revisó: Juan Carlos Rodríguez Guzmán

CC: Alcaldía Local de Ciudad Bolívar  
CC: Empresa Social y Comercial del Estado COLJUEGOS. Carrera. 11 # 93A-85